



EXPEDIENTE : N° 365-2013-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 88
UBICACIÓN : DISTRITO ECHARATE, PROVINCIA LA
CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : GAS NATURAL

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- i) **Por haber realizado el almacenamiento de combustibles líquidos (Diesel) en un tanque destinado al almacenamiento de lodo de perforación, incumpliendo con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea - Lote 88, aprobado mediante Resolución Directoral N° 121-2002-EM/DGAA, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y sancionable conforme a lo previsto en el numeral 3.4.3 de la Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.**
- ii) **Por haber dispuesto los residuos sólidos generados por sus actividades en un área ambientalmente inadecuada y que no reunía las medidas mínimas de seguridad, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y sancionable conforme a lo previsto en el numeral 3.7.1. de la Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.**

SANCIÓN: 20,20 UIT.

Lima, 29 AGO. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 121-2002-EM/DGAA de fecha 24 de abril de 2002, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea - Lote 88 (en adelante, EIA 1) presentado por Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, Pluspetrol)¹.
2. Del 7 al 10 de julio de 2009, la División de Producción, Procesamiento y Transporte de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) realizó una visita de supervisión regular a las locaciones Cashiriari 1 y Cashiriari 3 del Lote 88, operado por Pluspetrol, cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión con Carta Línea N° 134124-1 (en adelante, Informe de Supervisión del Osinergmin).

¹ Folios 118 al 120 del Expediente.



III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:

- (i) Determinar si Pluspetrol realizó debidamente el almacenamiento de combustibles líquidos (Diesel), conforme al EIA 1.
- (ii) Determinar si Pluspetrol realizó debidamente la disposición de los residuos sólidos generados por sus actividades, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del RLGRS.
- (iii) De ser el caso, determinar si corresponde imponer sanciones a Pluspetrol.
- (iv) De ser el caso, determinar si corresponde imponer medidas correctivas a Pluspetrol.



III. COMPETENCIA DEL OEFA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴.
8. En mérito a lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental⁵.

⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013 – LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

“SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde”.

⁵ **LEY N° 29325 – LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

“Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental”.

“Artículo 11.- Funciones generales

El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)”.



9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA.⁶
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) al OEFA⁷.
11. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD⁸ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de gas natural desde el 4 de marzo de 2011⁹.
12. En cumplimiento a las normas antes mencionadas, todo lo actuado respecto de la visita de supervisión regular a las locaciones Cashiriari 1 y Cashiriari 3 del Lote 88, operado por Pluspetrol, realizada del 7 al 10 julio de 2009, fue transferido del Osinergmin al OEFA, para que ésta última, dentro del ámbito de sus funciones, determine el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.



En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue transferido al OEFA en cumplimiento de lo establecido en el marco normativo antes referido, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento.

⁶ **LEY N° 29325 – LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

Dentro de los treinta (30) días posteriores de haberse acordado todos los aspectos objeto de la transferencia con cada entidad, el Consejo Directivo del OEFA emitirá la respectiva Resolución que apruebe las mismas y determine la fecha en que el OEFA asumirá las funciones transferidas”.

⁷ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, QUE APRUEBA INICIO DEL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DEL OSINERGMIN AL OEFA**

“Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA”.

⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011”.

⁹ Así, del Acta N° 010-2010-CTOO de la sesión de la Comisión de Transferencia OSINERGMIN-OEFA llevada a cabo el 06 de enero de 2011, se advierte que en el punto 1 de la Sección D) “Individualización”, se establece:

D. Individualización

1. Del Acervo Documentario objeto de transferencia

Forman parte del acervo documentario todos los documentos y expedientes existentes en el OSINERGMIN, que se deriven de las funciones, procesos y procedimientos de supervisión y fiscalización en gas natural, electricidad e hidrocarburos líquidos en materia ambiental. El término “documento” se entiende en su acepción extensiva y comprende, entre otros, material impreso, manuscrito, mecanografiado, gráfico, fotográfico, mapas, documentos georeferenciados, material sonoro, fílmico, digital y audiovisual, entre otros.



IV. ANÁLISIS

IV.1 La obligación de realizar un adecuado almacenamiento de combustibles líquidos, contemplada en el EIA 1

14. La primera infracción imputada a Pluspetrol en el presente procedimiento es el presunto incumplimiento del EIA 1, al haber realizado el almacenamiento de combustibles líquidos (Diesel) en un tanque destinado al almacenamiento de lodo de perforación.

IV.1.1 El EIA aplicable en el presente procedimiento

15. En primer lugar, cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental que debe utilizarse para fiscalizar y sancionar la primera infracción imputada a Pluspetrol en el presente procedimiento es el EIA 1, debido a que dicho hecho que fue detectado por Osinergmin en la locación de Cashiriari 1 del Lote 88¹⁰, por lo que es a la luz del mismo que deberá evaluarse si Pluspetrol cumplió o no con sus obligaciones ambientales.
16. En el mismo sentido también se pronuncia Pluspetrol al advertir en su escrito de descargos que el instrumento de gestión ambiental que corresponde ser aplicado en el presente procedimiento administrativo es el EIA 1.
17. Asimismo, cabe mencionar que el EIA 2 no resulta aplicable para analizar esta primera presunta infracción, debido a que dicho instrumento de gestión ambiental se encuentra referido exclusivamente a las actividades realizadas en la locación de Cashiriari 3; siendo que la primera presunta infracción fue detectada en la locación de Cashiriari 1.

IV.1.2 El inicio del procedimiento

18. El principio del debido procedimiento, el cual incluye el deber de la Administración Pública de realizar una debida motivación, se encuentra recogido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹¹.
19. En virtud del referido principio, se establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho de exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

¹⁰ De acuerdo a lo indicado en el página 1 del Capítulo II del EIA 1, Pluspetrol desarrolla una serie de actividades en el Lote 88, entre las cuales destaca el desarrollo de actividades de perforación en 4 plataformas existentes: San Martín 1, San Martín 3, Cashiriari 1 y Cashiriari 3.

¹¹ **LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



20. Con relación al derecho de obtener una decisión motivada, MORÓN sostiene que éste "(...) consiste en el derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto de sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso."¹²
21. En tal sentido, esta Dirección, como órgano resolutorio de la Administración Pública tiene el deber de motivar sus decisiones para otorgar seguridad jurídica a los administrados dentro de un procedimiento administrativo.
22. Al respecto, Pluspetrol alega lo siguiente:
- (i) El Informe de Supervisión de Osinergmin no hace referencia alguna a un supuesto incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental de la empresa; y
 - (ii) El ITA sustenta la acusación que da inicio al procedimiento administrativo sancionador en el EIA 2, instrumento de gestión ambiental que no es aplicable al presente caso. En tal sentido, el ITA carece de una debida motivación al no haber sustentado la acusación en el instrumento de gestión ambiental correspondiente.
23. Sobre el particular, se debe indicar que el ITA es un documento que contiene la exposición de las actuaciones u omisiones que constituyen indicios de la existencia de presuntas infracciones administrativas, identificando a los presuntos responsables, los medios probatorios y las obligaciones ambientales fiscalizables incumplidas¹³.
24. En el presente caso, el ITA versa sobre dos infracciones que presuntamente habría cometido Pluspetrol: i) el incumplimiento de un compromiso ambiental al utilizar un tanque destinado al almacenamiento de lodo para almacenar combustibles, lo que produjo un incidente de derrame de Diesel en la locación de Cashiriari 1; y, ii) el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos en la locación Cashiriari 3.
25. Con base en el ITA y en el Informe de Supervisión del Osinergmin, la Sub Dirección de Instrucción e Investigación del OEFA inicia el presente procedimiento administrativo sancionador, mediante Resolución Subdirectoral N° 531-2013-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 26 de junio de 2013¹⁴.



¹² MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, Novena Edición, Lima, 2009, p. 67.

¹³ Definición de ITA contenida en el artículo 5° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

¹⁴ Al respecto, MORÓN señala que "(...) la iniciación del procedimiento se conforma en un acto administrativo bajo forma de resolución que sirve de delimitación de la potestad sancionadora que se activa. (...) Por lo general este acto debe contener la identificación de los antecedentes que motivan la apertura (denuncia, orden superior, cumplimiento de un deber legal, etc.), de los administrados objeto de la posible sanción administrativa, la exposición breve de los hechos que puedan corresponder, la norma legal que ampara el inicio del procedimiento, la adopción de las medidas provisionales que fueran del caso apreciar". MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, Novena Edición, Lima, 2009, p. 746.

Asimismo, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan respecto a la imputación de cargos lo siguiente: "(...) el acuerdo de iniciación, por otro lado, es también el acto que contiene la imputación provisional, a través de cuya notificación se hace posible la efectividad del derecho del administrado a su conocimiento previo, dando lugar a que por éste se adopten las posturas defensivas de todo tipo que se consideren oportunas en orden de



26. Respecto de la primera presunta infracción informada en el ITA, cabe señalar que la Sub Dirección de Instrucción e Investigación del OEFA, en su calidad de autoridad instructora¹⁵, cumple con precisar en la Resolución Subdirectoral N° 531-2013-OEFA-DFSAI/SDI, que dicho compromiso ambiental se encontraba comprendido en el EIA 1, en tanto que el referido hecho fue detectado en la locación de Cashiriari 1.
27. Asimismo, debe agregarse que la Resolución Subdirectoral N° 531-2013-OEFA-DFSAI/SDI constituye el acto administrativo mediante el cual Pluspetrol toma conocimiento del inicio del presente procedimiento sancionador y fue emitido cumpliendo los requisitos de la LPAG. En consecuencia, dicha Resolución contiene lo siguiente¹⁶: i) una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa; ii) las normas que tipifican los actos u omisiones como infracciones administrativas; iii) las sanciones que correspondería imponer, identificando las normas que tipifica dichas sanciones; iv) el plazo para presentar descargos; y, v) los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.

IV.1.3 La obligación de realizar un adecuado almacenamiento de combustibles líquidos

28. El artículo 9° del RPAAH establece que los compromisos asumidos en el estudio ambiental¹⁷ son de obligatorio cumplimiento por los titulares de las actividades de hidrocarburos, y por lo tanto, estos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente¹⁸.



resistirla". GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe: "El Procedimiento Administrativo Sancionador", Tirant lo Blanch. Quinta Edición. Valencia, 2008, p. 1332.

¹⁵ REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OEFA, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OS/CD

"Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

b) **Autoridad Instructora:** Es el órgano facultado para imputar cargos, solicitar el dictado de medidas cautelares, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas durante la investigación en primera instancia, y formular la correspondiente propuesta de resolución.

(...)"

¹⁶ REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OEFA, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OS/CD

Artículo 12°.- Contenido de la resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
- (iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
- (v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.

¹⁷ REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM

Artículo 4°.- Definiciones

Estudio Ambiental.- Documento de evaluación ambiental de proyectos de inversión y actividades de hidrocarburos. Comprende a los DIA, EIA, EIAP, EIA-sd, PAMA, PAC y PEMA.

¹⁸ REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.



29. En tal sentido, dentro del EIA 1, se han incluido los lineamientos para realizar el manejo, transporte y almacenamiento de combustibles y lubricantes, en los cuales se establece que Pluspetrol se encuentra comprometida a realizar la actividad de almacenamiento de combustibles líquidos bajo las siguientes condiciones¹⁹:

"2.8 Manejo, Transportes y Almacenamiento de Combustibles y Lubricantes

(...)

- El combustible para los generadores y otros usos varios será almacenado en tambores, contenedores, recipientes o tanques construidos con materiales compatibles con el contenido que se está almacenando. Se utilizará un área que opera bajo un sistema de entarimado o de muros cortafuegos (dique), cubierta con una membrana impermeable para almacenar combustible, contener cualquier derrame y evitar la contaminación del agua o el suelo. (El subrayado es nuestro)

30. Adicionalmente a ello, Pluspetrol se comprometió a que el área de almacenamiento de combustibles debía cumplir con una serie de requisitos, tales como:

"2.8 Manejo, Transportes y Almacenamiento de Combustibles y Lubricantes

(...)

- Los sitios de almacenaje de combustibles deben ser lugares estables, preferentemente en planicies naturales y alejados de los drenajes naturales, con dique y contención de derrames.

(...)

- El área provista del sistema de diques o muros cortafuego será lo suficientemente grande para retener un 110% del volumen de combustible almacenado en su interior y tendrá una cubierta con una membrana impermeable para almacenar combustible, contener cualquier derrame y evitar la contaminación del agua o suelo".

31. De acuerdo a lo indicado, Pluspetrol debe almacenar los combustibles líquidos en contenedores, recipientes o tanques construidos con materiales compatibles con el contenido que pretende ser almacenado. Dichos recipientes deben ser colocados en áreas impermeabilizadas y provistas de diques que contengan los posibles derrames y evitar la contaminación del ambiente.

IV.1.4 Análisis de la presunta infracción

32. Durante la visita de supervisión realizada del 7 al 10 de julio de 2009, el Osinergmin verificó que Pluspetrol habría incurrido en la siguiente conducta²⁰:

"(...) durante la visita se efectuó la inspección del área donde ocurrió la fuga de diesel que Pluspetrol ha reportado como incidente. De acuerdo a lo manifestado por el Supervisor de Medio Ambiente de Pluspetrol, Ing°. Jorge Arévalo, la detección de la fuga de diesel se efectuó en el skimmer y al inspeccionar el lugar del derrame, detectaron que procedía desde un tanque rectangular que normalmente es utilizado por la empresa MI Swaco para almacenamiento y tratamiento de lodo de perforación, y que en ese momento estaba siendo utilizado en el almacenamiento de diesel 2 para inyectar al CR-1004D, cuya perforación había terminado recientemente, y desplazar el lodo de perforación remanente para dejarlo con diesel necesario para las operaciones de completación del pozo."

(El subrayado es nuestro)

33. El tanque de lodo de perforación en el que estuvo almacenado el diesel no se encontraba ubicado en el lugar al momento de la visita de supervisión realizada en el mes de julio de 2009 dado que dicho incidente ocurrió con anterioridad; no obstante, la utilización del referido contenedor para almacenar diesel se acredita

¹⁹ De acuerdo a lo indicado en la página 8 del Capítulo VI - "Plan de Manejo Ambiental", incluido en el EIA del Proyecto Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea - Lote 88, obrante a folios 116 y 117 del Expediente.

²⁰ Folio 71 del Expediente.



con las fotografías N° 1, 2 y 3 del Anexo I de la presente Resolución, debido a que en las mismas se evidencia el lugar donde estuvo colocado el tanque de almacenamiento de lodo de perforación y tanques similares al utilizado para almacenar Diesel. Además, Pluspetrol no niega lo ocurrido, sino más bien acepta en sus descargos que empleó un tanque de almacenamiento de lodo de perforación para almacenar Diesel de manera temporal.

34. En efecto, Pluspetrol acepta en sus descargos que almacenó diesel en un tanque de lodo de perforación; sin embargo, alega que dicho almacenamiento constituyó una necesidad operativa momentánea para el proceso de completación o terminación de pozos²¹.
35. Con relación a ello, Pluspetrol sostiene que el proceso de completación o terminación se encuentra contemplado en el numeral 3.2.9 del Capítulo 2 del EIA 1. En dicho capítulo, se establece que durante el proceso antes señalado se requiere la utilización de diesel para la conformación de una columna que permita regular la presión, la cual deberá asegurar el flujo de fluidos hacia la superficie.
36. Adicionalmente, Pluspetrol argumentó que el proceso de completación tendría un tiempo real de 2 a 5 días, período en el cual es necesario la utilización del diesel en el referido proceso; por tal motivo, se desprendería que se trataría de una actividad de corta duración y que no guarda relación con los estándares de almacenamiento de combustibles líquidos exigidos por su estudio ambiental.
37. Sobre el particular, se debe indicar que la utilización de Diesel es una actividad de carácter temporal en el proceso de completación de los pozos y que se encuentra permitida por el EIA 1. Sin embargo, ello no exime a la empresa de la obligación de cumplir con los criterios establecidos para realizar la actividad de almacenamiento de combustibles líquidos.
38. En efecto, mediante el EIA 1 se establecen los lineamientos que Pluspetrol debe cumplir para realizar el manejo, transporte y almacenamiento de combustibles, los cuales exigen que el almacenamiento de combustibles líquidos debe realizarse en tambores, contenedores, recipientes o tanques construidos con material compatible con el contenido que se almacene.
39. En esa misma línea, el EIA 1 señala que durante el proceso de perforación de pozos, el diesel puede ser almacenado en los mismos contenedores de almacenamiento de combustibles líquidos de la plataforma, conforme se detalla a continuación²²:

"Sistema de Lodo

Cualquiera sea el tipo de sistema de fluidos de la perforación usado durante las diferentes etapas del programa de perforación, el fluido se mantendrá dentro de un circuito cerrado. Se ésta considerado el uso de tres tipos principales de sistema de lodo. A continuación se detallan los mismos describiendo los aspectos favorables y desfavorables en cada caso concreto:

(...)

Lodos en base petróleo

²¹ El proceso de completación o terminación de los pozos es definido por la empresa Pluspetrol Perú Corporation como "(...) conjunto de actividades que se efectúan en un pozo después de la perforación a fin de dejarlo en condiciones de producir los fluidos de la formación de manera eficiente.

²² De acuerdo a lo indicado en las páginas 26 y 27 del Capítulo 2 del EIA del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea - Lote 88.

**Aspectos favorables**

- Se reducen los residuos de la perforación (tanto los sólidos como los líquidos, debido a que a la formación reacciona menos con el petróleo)
- Se reduce los daños a la formación
- Durable (puede reutilizarse para perforar pozos adicionales, menos residuos líquidos para eliminar).

Aspectos desfavorables

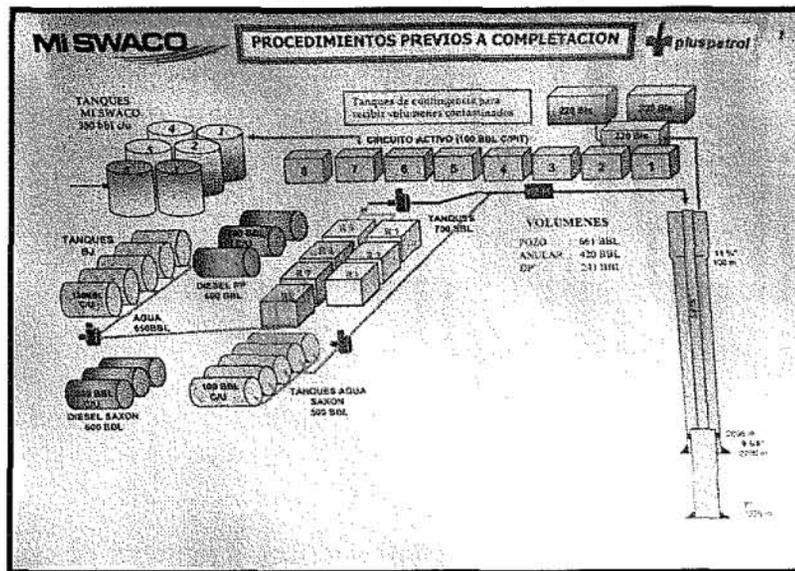
- Es más caro que el sistema basado en el agua.
 - Puede ser más perjudicial que el sistema basado en el agua si es liberado accidentalmente al ambiente.
 - La base de petróleo (diesel) debe acarrear por vía aérea, pero puede almacenarse en la misma área y en los mismos contenedores que el combustible de la plataforma".
- (El subrayado es nuestro).

40. De acuerdo al compromiso antes señalado, resulta claro que Pluspetrol puede emplear combustibles líquidos dentro del proceso de perforación de pozos pero estos deben ser almacenados en los contenedores destinados para ello, de tal manera que se cumpla con los criterios exigidos en su estudio ambiental para poder realizar dicha actividad, independientemente del carácter temporal del desarrollo del referido proceso.

41. Ello es concordante con el esquema del procedimientos previos a la completación de los pozos presentado por Pluspetrol mediante sus descargos, en el cual se advierte que durante el proceso de completación de los pozos el almacenamiento del diesel debe realizarse en contenedores destinados específicamente para ello, conforme se observa en el siguiente gráfico²³:



Cuadro N° 1
Procedimientos previos a la completación de pozos



42. Del análisis del Cuadro N° 1, se advierte que durante el proceso de complementación de los pozos, Pluspetrol debe realizar el almacenamiento de Diesel en contenedores de color amarillo con capacidad de 600 barriles, mientras que los lodos de perforación deben almacenarse en contenedores de forma rectangular de color celeste con capacidad de 700 barriles; sin embargo, y conforme a las fotografías del Anexo I de la presente Resolución, se observa que Pluspetrol habría realizado el almacenamiento de diesel en un contenedor en forma rectangular de color celeste, el cual estaba destinado para otro fin.



43. En tal sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente, se desprende que: (i) el almacenamiento de Diesel debe realizarse en contenedores o tanques construidos con material compatible con el contenido que se está almacenando; (ii) la empresa estaba autorizada por el EIA 1 para realizar la completación del pozo utilizando diesel; (iii) la utilización de Diesel para la completación **no autoriza a la empresa a realizar el almacenamiento del combustible en tanques no destinados para ello**; y (iv) para cumplir con el EIA 1, en las pruebas presentadas por Pluspetrol se evidencia que cuenta con tanques de diesel cercanos para efectuar el almacenamiento debido. Por tanto, las alegaciones de Pluspetrol referidos la primera imputación no desvirtúan los hechos imputados en su contra.
44. Asimismo, Pluspetrol señala que el proceso de completación de los pozos tiene una corta duración; sin embargo, como ha sido expuesto, ello no exime de responsabilidad al administrado respecto a su obligación de realizar el almacenamiento adecuado del diesel empleado para el referido proceso.
45. De acuerdo a lo antes señalado, ha quedado demostrado que Pluspetrol ha incurrido en el incumplimiento del compromiso establecido en el EIA 1, en la medida que ha realizado el almacenamiento de combustibles líquidos (Diesel) en un tanque destinado al almacenamiento de lodo de perforación, el cual no cumple con los criterios exigidos en su estudio de impacto ambiental.
46. Por todo lo expuesto, las alegaciones de Pluspetrol deben ser desestimadas. En consecuencia, ha quedado acreditada la comisión de la infracción administrativa al artículo 9° del RPAAH, siendo que la referida empresa incurrió en el incumplimiento del compromiso del EIA 1, la cual es sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias²⁴. Conforme a dicha escala, la referida infracción es sancionable con una multa de 0 a 10000 Unidades Impositivas Tributarias.



IV.2 La obligación de disponer los residuos sólidos de forma adecuada

47. La segunda infracción imputada a Pluspetrol en el presente procedimiento es el presunto incumplimiento del artículo 10° del RLGRS, por haber dispuesto los residuos sólidos generados por sus actividades en un área ambientalmente inadecuada y que *no reuniría las medidas mínimas de seguridad*, hecho que fue detectado en la locación de Cashiriari 3.
48. El artículo 10° del RLGRS establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y

²⁴ **TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE GAS NATURAL DEL OSINERGMIN, APROBADA POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 388-2007-OS/CD Y SUS MODIFICATORIAS**

Numeral	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras Sanciones
3.4.3	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	De 0 hasta 10,000 UIT	Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades y Cierre de Instalaciones.



ambientalmente adecuada los residuos que se generen en el desarrollo de sus operaciones²⁵.

49. En tal sentido, los titulares de las actividades de hidrocarburos, como generadores de residuos sólidos, tienen el deber de realizar el acondicionamiento y almacenamiento en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos que se produzcan del desarrollo de sus actividades.
50. No obstante, durante la visita de supervisión realizada del 7 al 10 de julio de 2009, el Osinergmin detectó que Pluspetrol habría incurrido en la siguiente conducta²⁶:

"El almacén temporal de la locación Cashiriari 3 se encontró con poca capacidad y los residuos embolsados están siendo dispuestos fuera del almacén."
(El subrayado es agregado)

51. La inadecuada disposición de residuos sólidos en la locación de Cashiriari 3 se acredita además por la fotografía N° 4 del Anexo I de la presente Resolución, en la cual se observa que Pluspetrol dispuso bolsas con residuos sólidos a la intemperie, sin mediar protección alguna y en contacto con los agentes ambientales (el suelo natural y el aire).
52. De acuerdo a lo antes señalado, se evidencia que Pluspetrol realizó una disposición inadecuada de los residuos sólidos, al encontrarse los mismos fuera del almacén temporal de la locación de Cashiriari 3.
53. Ahora bien, Pluspetrol alega que los residuos sólidos tienen un proceso de clasificación de acuerdo a un código de colores, utilizado en las bolsas plásticas o cilindros que los contienen y que de dicha forma son internados en los almacenes temporales de residuos para su posterior traslado hacia Las Malvinas, y desde allí a los lugares de disposición final autorizados en la ciudad de Lima. Con relación a ello, se debe mencionar que en la fotografía N° 4 del Anexo 1 de la presente Resolución, se observa que Pluspetrol dispuso sus residuos en bolsas de colores, conforme lo establecido en la Norma Técnica Peruana NTP 900.058²⁷.
54. De lo antes señalado, se desprende que la empresa habría dispuesto residuos sólidos peligrosos en bolsas de color rojo, así como residuos sólidos no

²⁵ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. APOBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

²⁶ Folio 67 del Expediente.

²⁷ De acuerdo a la Norma Técnica Peruana NTP 900.058, se puede identificar el tipo de residuo sólido almacenado en función de los colores de los dispositivos de almacenamiento. Dicha norma ha establecido los siguientes colores:

- **Color blanco.**- en los recipientes de color blanco, se almacenan plásticos.
- **Color azul.**- en los recipientes de color azul, se almacenan papel y cartón.
- **Color verde.**- en los recipientes de color verde, se almacenan vidrio.
- **Color negro.**- en los recipientes de color negro, se almacena todo lo que no se pueda reciclar y no sea catalogado como residuos no peligrosos.
- **Color rojo.**- en los recipientes de color rojo, se almacenan los residuos peligrosos.



peligrosos en bolsas de color negro, verde, azul y blanco; siendo que tales bolsas fueron colocadas fuera del área de almacenamiento temporal de residuos sólidos.

55. Dichas bolsas con residuos sólidos fueron dispuestas por Pluspetrol sin mediar protección alguna, por lo que éstas se encontraban expuestas a los agentes ambientales (el suelo natural y el aire), los cuales podrían verse afectados ante la ruptura o presencia de fisura de dichos recipientes que permitiera la fuga de los mismos.
56. En tal sentido, se advierte que Pluspetrol dispuso residuos sólidos peligrosos y residuos sólidos no peligrosos en un área ambientalmente inadecuada y que no reunía las medidas mínimas de seguridad, en tanto que los referidos residuos se encontraban expuestos a los agentes ambientales.
57. De otro lado, con relación a lo señalado por Pluspetrol referido a que los residuos sólidos se encontraban a la intemperie debido a que estos iban a ser trasladados al área de almacenamiento temporal, se debe indicar que el administrado no ha presentado algún elemento probatorio que demuestre que dichos residuos fueron trasladados al área de almacenamiento correspondiente.
58. Asimismo, cabe mencionar que los residuos sólidos dispuestos a la intemperie no contaban con la canastilla, la cual es un elemento necesario para realizar el transporte de los mismos al área de almacenamiento de Pluspetrol.
59. Por lo tanto, lo alegado por Pluspetrol carece de sustento respecto de dicho extremo, quedando acreditada la comisión de la infracción administrativa al artículo 10° del RLGSR, toda vez que la referida empresa realizó la disposición de sus residuos sólidos en un área ambientalmente inadecuada y que no reunía las medidas mínimas de seguridad, por lo cual corresponde la imposición de una sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias²⁸. Conforme a dicha escala, la referida infracción es sancionable con una multa de 0 a 1000 Unidades Impositivas Tributarias.



IV.3 Cálculo de sanción por infracción a la normativa ambiental

60. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que Pluspetrol:
 - (i) *Infringió lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de 0 hasta 10000 Unidades Impositivas Tributarias, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de*

28

TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE GAS NATURAL DEL OSINERGMIN, APROBADA POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 388-2007-OS/CD Y SUS MODIFICATORIAS

Numeral	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras Sanciones
3.7.1	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición de residuos sólidos	De 0 hasta 1000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades



Fiscalización de Gas Natural del Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

- (ii) Infringió lo dispuesto en el artículo 10° del RLGRS, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de 0 hasta 1000 Unidades Impositivas Tributarias, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

61. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG²⁹.
62. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F³⁰, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
63. La fórmula es la siguiente³¹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Dónde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)



²⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De la Potestad Sancionadora

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

³⁰ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

³¹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



IV.3.1 Por haber realizado el almacenamiento de combustibles líquidos (Diesel) en un tanque destinado al almacenamiento de lodo de perforación, incumpliendo con lo establecido en el EIA 1

i) Beneficio Ilícito (B)

64. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas. En este caso, Pluspetrol no realizó un adecuado almacenamiento de Diesel. En efecto, mediante una supervisión regular³² se verificó que el depósito destinado al almacenamiento de lodo de perforación contenía Diesel, incumpliendo con lo establecido en el EIA 1.
65. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar un adecuado almacenamiento de Diesel en sus respectivos depósitos, para lo cual se considera la contratación de un ingeniero y dos operarios que se trasladarían³³ a la zona de la infracción (Cashiriari 1) para transferir el Diesel de los tanques de lodos a los tanques Diesel Saxon, contenedores adecuados para dicho almacenamiento³⁴.
66. De acuerdo a lo anterior, se estima el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado en el período de 48 meses³⁵, considerando el costo de oportunidad estimado para el sector. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional y luego indexado por inflación hasta la fecha del cálculo de la multa (julio 2013)³⁶.
67. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N°1, el mismo que considera el costo evitado total estimado, a fecha de incumplimiento (julio 2009), el costo de oportunidad del capital (COK)³⁷, el tipo de cambio promedio, la tasa de inflación y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

Cuadro N° 1

³² Realizada del 07 al 09 de julio de 2009.

³³ En el estimado del costo del viaje se considera un trabajo de 4 días que incluye viáticos, el pasaje de avión Lima – Cusco – Lima, además el costo de transportarlos a la zona.

³⁴ Cabe señalar que en este caso en particular ha sido necesario estimar el costo de viaje de un equipo especializado debido a la elevada complejidad del proceso de transferencia de fluidos líquidos (Diesel) y a la alta peligrosidad de las sustancias involucradas, que de no ser adecuadamente manejadas podría terminar afectando a las poblaciones vulnerables que se encuentran en la zona.

³⁵ Meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (julio 2009 -julio 2013).

³⁶ Es del caso precisar, que si bien el Informe Técnico N° 033-2013/SSI fue elaborado el 29 de agosto de 2013 (ver folios 149 a 159 del expediente), se hizo referencia al mes de julio de 2013, toda vez que los datos estadísticos (IPC, CPI, etc.) disponibles al 29 de agosto de 2013 eran los del mes de julio.

³⁷ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO-B	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado por no realizar la transferencia de fluidos líquidos (Diesel) del almacenamiento de lodos a los contenedores ambientados para esto(US\$) a la fecha de detección (Jul-2009) (a)	\$8 167,49
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (Jul. 2009- Jul. 2013)	48
COK en US\$ (anual) ^(b)	13,70%
COK _m en US\$ (mensual)	1,08%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (Julio 2013) $[CE*(1+COK_m)^T]$	\$13 649,94
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(c)	2,62
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 35 798,27
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio ilícito (UIT)	9,68 UIT



- (a) El salario del ingeniero es de acuerdo a la revisión de las convocatorias de personal entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA) se identificó el salario promedio mensual de un profesional en Ingeniería.
El salario de los operarios de acuerdo a la información que se encuentra en la revista Costos, Año 18 - N° 214 - Enero, 2012
El costo de los pasajes se puede encontrar en www.lan.com.pe
El costo de transporte al interior de la zona consiste en el costo promedio de alquiler un helicóptero.
- (b) La fuente de este valor proviene de Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses es del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

68. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 9,68 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

69. Se considera una probabilidad de detección media³⁸ de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

70. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se han identificado ninguno de los factores agravantes y atenuantes, señalados en la Resolución 035-2013-OEFA/PCD³⁹, por lo que, en la fórmula de multa se

³⁸ Conforme con la tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo 035-2013-OEFA/PCD.

³⁹ Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-



ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

iv) Monto de la multa a imponerse

71. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(9,68\text{UIT}) / (0,50)] * [1] \\ \text{Multa} &= 19,36 \text{UIT} \end{aligned}$$

72. La multa resultante es de **19,36 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	9,68 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	1
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	19,36 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

IV.3.2 Por haber dispuesto sus residuos sólidos en un área ambientalmente inadecuada y que no reuniría las medidas mínimas de seguridad



i) Beneficio Ilícito (B)

73. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas. En este caso, Pluspetrol no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos. En efecto, mediante una supervisión regular llevada a cabo en julio de 2009, se encontraron residuos sólidos generados por sus actividades en un área ambientalmente inadecuada y que no cumplía las medidas mínimas de seguridad.

74. En el escenario de cumplimiento el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos. En tal sentido, se consideró el costo estimado de la ampliación del almacén temporal⁴⁰.

75. De acuerdo a lo anterior, se estima el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado en el período de 48 meses⁴¹, considerando el costo de oportunidad estimado para el sector. Asimismo, el resultado es

Factor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
--	------

⁴⁰ De acuerdo a la información que consta en el expediente, Pluspetrol Perú no contaba con un almacén adecuado, para ello se estimó el costo de la ampliación del almacén existente con base y techo impermeabilizados, cercados con malla metálica. Para el tamaño de dicha ampliación, se tomaron en cuenta las medidas en promedio del área equivalente de una canastilla de transporte aproximadamente de 1m² de área de la base.

⁴¹ Meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (agosto 2009 -julio 2013).



expresado en moneda nacional y luego indexado por inflación hasta la fecha del cálculo de la multa (julio 2013) ⁴².

76. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N°3, el mismo que considera el costo evitado total estimado, a fecha de incumplimiento (julio 2009), el costo de oportunidad del capital (COK) ⁴³, el tipo de cambio promedio, la tasa de inflación y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

Cuadro N° 3

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de no contar con un almacén adecuado para el almacenamiento de los residuos sólidos (US\$) a la fecha de incumplimiento (julio 2009) ^(a)	\$ 244,10
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (agosto 2009- julio 2013)	48
COK en US\$ (anual) ^(b)	13,70%
COK en US\$ (mensual)	1,08%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (julio 2013)	\$ 407,95
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(c)	2,62
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 1 068,83
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio ilícito (UIT)	0,29 UIT

(a) Para el cálculo se considera todo el proceso de ampliación del almacén. Dentro de este proceso se considera mano de obra, preparativos del terreno, soportes para el techo, techos y pisos impermeabilizados, cercos con malla de acero. Los costos fue obtenido de la Revista Costos, Año 18 - N° 214- Enero, 2012. Asimismo, fue deflactado por el IPC Lima y transformado a dólares. El IPC Lima y el tipo de cambio provienen de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(b) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (noviembre, 2011).

(c) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos



77. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 0,29 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

78. Se considera una probabilidad de detección media ⁴⁴ de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

79. En el caso concreto, se ha considerado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) la gravedad del daño potencial o factor f1, (b) el potencial perjuicio económico causado o factor f2.

⁴² Es del caso precisar, que si bien el Informe Técnico N° 033-2013/SSI fue elaborado el 29 de agosto de 2013 (ver folios 149 a 159 del expediente), se hizo referencia al mes de julio de 2013, toda vez que los datos estadísticos (IPC, CPI, etc.) disponibles al 29 de agosto de 2013 eran los del mes de julio.

⁴³ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁴⁴ Conforme con la tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo 035-2013-OEFA/PCD.



80. En relación con la gravedad del daño, de la información que consta en el expediente, se puede señalar que en el área hay residuos sólidos en contacto con el suelo, muy próximos a la vegetación de dicho lugar. En ese sentido, se considera un potencial impacto negativo en el componente ambiental flora, en ese sentido se aplica un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
81. Asimismo, de acuerdo a la información que consta en el expediente, se considera que este impacto negativo al medio ambiente sería mínimo, dado que potencialmente generaría una escasa alteración del medio ambiente. Esto implica un factor agravante de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
82. El área del depósito de residuos sólidos se encuentra dentro de la unidad de explotación de Pluspetrol, por lo que es razonable sostener que el impacto potencial se encuentra localizado en el área de influencia directa. En tal sentido, corresponde aplicar un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
83. En cuanto a la reversibilidad del impacto se considera que es reversible en el corto plazo, dado que este impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural. En consecuencia, corresponde aplicar un factor agravante de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1.
84. De acuerdo a todo lo anterior, la evaluación del daño potencial, ocasionado por la infracción ambiental detectada, considera los ítems 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4, referidos al componente ambiental involucrado (flora), grado de incidencia en la calidad del ambiente, la extensión geográfica del impacto y la reversibilidad, respectivamente. En consecuencia, se ha considerado aplicar un factor correspondiente a la gravedad del daño ambiental (f1)⁴⁵ de 36%.
85. Además, se consideró el factor referido al potencial perjuicio económico causado (f2). En efecto, debido a que la infracción ocurrió en el distrito de Echarate, provincia La Convención, departamento del Cusco, cuya pobreza total es de 48,10%, se estimó asignar un factor agravante (f2)⁴⁶ de 12%.
86. En ese sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 1,44 (144%). El cuadro de los Factores Agravantes y Atenuantes se detalla en el Anexo 2 del presente Informe. El resumen se muestra a continuación, en el Cuadro N° 4:



Cuadro N°4

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	32%
f2. Perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-

⁴⁵ De acuerdo con la Tabla 2 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁴⁶ De acuerdo con la Tabla 2 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	44%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	144%

(f1) Se produjo la afectación potencial de un (01) componente ambiental (flora), por lo que el agravante es de +10%. El grado de incidencia de dicho impacto es mínimo, por lo que el agravante es de 6%. El impacto potencial se extendería en el área de Influencia directa, el agravante es +10%. El impacto potencial sería reversible en el corto plazo, el agravante es de 6%. El factor agravante total en este ítem es de +32%.

(f2) La infracción ocurrió en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%, por lo tanto el ponderador agravante es este caso es de +12%.

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

iii) Monto de la multa a imponerse

87. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(0,29\text{UIT}) / (0,50)] * [1,44] \\ \text{Multa} &= 0,84 \text{UIT} \end{aligned}$$

88. La multa resultante es de **0,84 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5:

Cuadro N° 5

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,29 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	1,44
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0,84 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

89. En tal sentido, la multa a imponer a Pluspetrol por las infracciones señaladas asciende a 20,20 UIT.

IV.4 Medidas correctivas

90. El artículo 136° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente establece que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en dicha Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, serán pasibles de sanciones y medidas correctivas⁴⁷.

91. El artículo 6° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) señala que el OEFA es el organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente,

⁴⁷

LEY N° 28611 – LEY GENERAL DEL AMBIENTE

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



encargado de determinar la existencia de infracciones, así como de imponer sanciones y medidas correctivas en materia ambiental⁴⁸.

92. Por lo tanto, además de la sanción que corresponda ante la comisión de una *infracción a la normativa ambiental*, la autoridad administrativa podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, de conformidad con el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁹.
93. Por su parte, el artículo 39° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD señala que esta Dirección es el órgano competente para ordenar la imposición de medidas correctivas⁵⁰.
94. Asimismo, de acuerdo a los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del Numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD, regulan los diferentes tipos de *medidas correctivas* que puede ordenar la autoridad en el marco de los administrativos sancionadores. Entre éstas se puede mencionar a las medidas de adecuación, las cuales constituyen un tipo de medida correctiva que tienen por finalidad que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.
95. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pluspetrol incumplió dos *obligaciones ambientales*: i) la de realizar el almacenamiento de combustibles líquidos en los tanques destinados para ello; y, ii) la de realizar un almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos.
96. Por lo tanto, y en virtud de lo dispuesto en las normas citadas precedentemente, corresponde ordenar a Pluspetrol las siguientes medidas correctivas: i) acreditar que ha adoptado las medidas necesarias tendientes a realizar un adecuado almacenamiento de los combustibles líquidos (en la locación de Cashiriari 1); y, ii) acreditar que ha adoptado las medidas necesarias tendientes a realizar un

48

LEY N° 29325 – LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

49

LEY N° 29325 – LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

50

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. Artículo 40° Resolución de Consejo Directivo 012-2012-OEFA-CD.

Artículo 39°.- Acciones complementarias y procedimiento para la aplicación de medidas correctivas

Para el caso de las medidas correctivas se utilizarán las mismas acciones y se seguirá el mismo procedimiento referido a la aplicación de medidas cautelares, conforme a lo señalado en los Artículos 22 y 23 del presente Reglamento, debiendo entenderse que el órgano competente para su dictado y para la designación de personal es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.





almacenamiento de sus residuos sólidos conforme a la normativa ambiental (en la locación de Cashiriari 3).

104. Ello, bajo apercibimiento de imponerle multas coercitivas no menores a una (1) ni mayores a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, las cuales podrán ser duplicadas sucesiva e ilimitadamente hasta verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas⁵¹.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. con una multa de 20,20 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Sanción
1	Por haber realizado el almacenamiento de combustibles líquidos (Diesel) en un tanque destinado al almacenamiento de lodos de perforación, incumpliendo con lo establecido en el EIA del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea, Lote 88, aprobado mediante Resolución Directoral N° 121-2000-EM/DGAA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	19,36
2	Por haber dispuesto los residuos sólidos generados por sus actividades en un área ambientalmente inadecuada y que no reuniría las medidas mínimas de seguridad.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	0,84



51

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.

Artículo 40°.- De las multas coercitivas.

40.1 La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los extremos de las resoluciones que imponen medidas cautelares o correctivas, siendo independiente de éstas y no tiene carácter sancionador.

40.2 La resolución que dicta medida cautelar o correctiva debe establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, indicándose el plazo para el cumplimiento de la obligación y el monto a ser aplicado en caso de persistir el incumplimiento.

Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas

41.1 La imposición de multas coercitivas se registrará de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 21.5 y 21.6 del Artículo 21 y en los Numerales 22.4 y 22.5 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA.

41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada.



Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

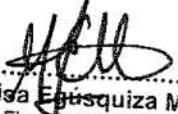
Artículo 3°.- Ordenar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. las siguientes medidas correctivas: i) acreditar que ha adoptado las medidas necesarias tendientes a realizar un adecuado almacenamiento de los combustibles líquidos (en la locación de Cashiriari 1); y, ii) acreditar que ha adoptado las medidas necesarias tendientes a realizar un almacenamiento de sus residuos sólidos conforme a la normativa ambiental (en la locación de Cashiriari 3).

En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, Pluspetrol Perú Corporation S.A. deberá acreditar ante esta Dirección el cumplimiento de las medidas correctivas 2) y 3), mediante la remisión de los medios probatorios idóneos que sustenten la adopción de las medidas adoptadas.

Artículo 4°.- Ordenar que ante el incumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el artículo anterior, se impondrá a Pluspetrol Perú Corporation S.A. multas coercitivas no menores de una (1) ni mayores a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, las cuales podrán ser duplicadas sucesiva e ilimitadamente hasta verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

Artículo 5°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

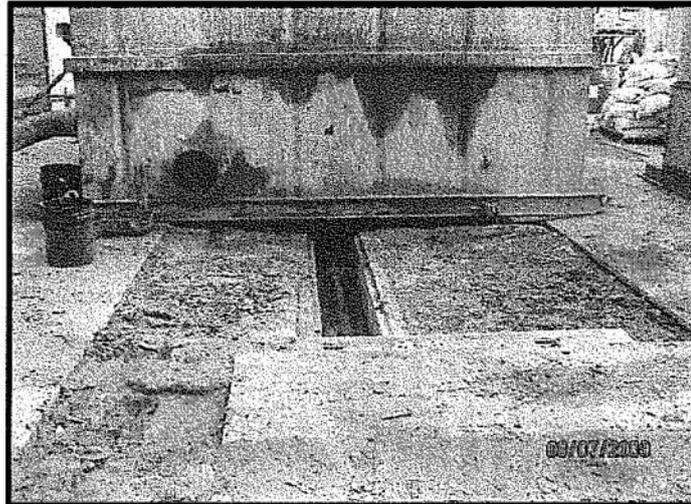
Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Eguisquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

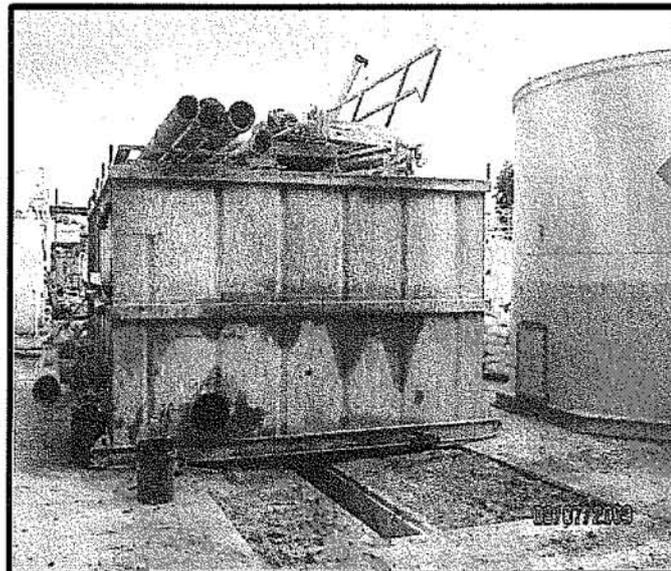


Anexo N° 1

- **Fotografías tomadas en la locación de Cashiriari 1:**



Fotografía N° 01.- Área donde ocurrió el derrame de Diesel. Se observa la canaleta interior de la plataforma por donde discurrió el combustible derramado hasta el skimmer.



Fotografía N° 02.- Otra vista del área del incidente, el derrame ocurrió de un tanque similar que fue retirado.



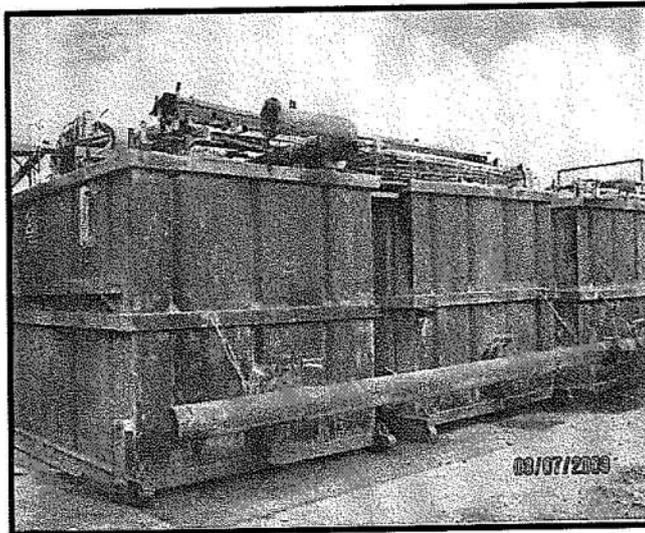
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 395 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 365-2013-OEFA/DFSAI/PAS



Fotografía N° 03.- Otros tanques conectados entre sí y que conforman el sistema de preparación, almacenamiento y tratamiento de lodo de perforación.





- Fotografía tomada en la locación de Cashiriari 3:



Fotografía N° 04.- Vista del almacén temporal de residuos sólidos inorgánicos del Cashiriari 3.





Anexo 2 Factores Agravantes y Atenuantes de la Sanción

ITEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
11	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	0%	5%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	8%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irreparable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	40%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	15%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas.		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	60%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
12	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total.		12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



TABLA N° 03

ITEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
13.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	5%	30%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
14.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	La existencia de una sanción contra el infractor mediante resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyen la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	0%	20%
	Por cada antecedente de sanción contra el infractor por resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyen la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	20%	
15.	SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-20%	0%
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-10%	
	El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	0%	
16.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-10%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
17.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Error inducido (no deliberante) por la Administración Pública.	-50%	0%
	No hay error inducido por la Administración Pública o no se puede determinar con la información disponible.	0%	
	Dolo.	72%	
Total Factores Atenuantes y Agravantes: P=(1 + 11+12+13+14+15+16+17)			144%